



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/30674

13/03/2018

79729

AUTOR/A: GUINART MORENO, Lidia (GS)

RESPUESTA:

En relación con las cuestiones planteadas por Su Señoría, se informa lo siguiente:

La Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, supuso la transposición al Derecho interno de las previsiones de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

El artículo 98 de la citada Directiva que regula los tipos impositivos prevé la posibilidad de que los Estados miembros establezcan como máximo dos tipos impositivos reducidos que, de conformidad con el artículo 99 de la misma, serán fijados como un porcentaje de la base imponible que no puede ser inferior al 5 por ciento, para los supuestos tasados por el Anexo III de la misma que, en sus categorías 3 y 4, establece los siguientes:

“3) Los productos farmacéuticos del tipo de los utilizados normalmente para el cuidado de la salud, la prevención de enfermedades y tratamiento con fines médicos o veterinarios, incluidos los contraceptivos y los productos de higiene femenina;

4) Los equipos médicos, los aparatos y demás instrumental utilizados normalmente para aliviar o tratar deficiencias, para uso personal y exclusivo de minusválidos, incluida la reparación de dichos bienes y la entrega de asientos infantiles para acoplar en automóviles;
...”

En lo relativo a la aplicación del tipo impositivo reducido a estos productos, los números 5º y 6º del apartado Uno.1 y el número 3º del apartado Dos.1 del artículo 91 de la Ley 37/1992 establecen que:

“Uno. Se aplicará el tipo del 10 por ciento a las operaciones siguientes:

1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación: (...)



5º Los medicamentos de uso veterinario.

6º Los siguientes bienes:

- a) Los productos farmacéuticos comprendidos en el Capítulo 30 «Productos farmacéuticos» de la Nomenclatura Combinada, susceptibles de uso directo por el consumidor final, distintos de los incluidos en el número 5.º de este apartado uno.1 y de aquellos a los que les resulte de aplicación el tipo impositivo establecido en el número 3.º del apartado dos.1 de este artículo.
- b) Las compresas, tampones, protegeslips, preservativos y otros anticonceptivos no medicinales.
- c) Los equipos médicos, aparatos y demás instrumental, relacionados en el apartado octavo del anexo de esta Ley, que por sus características objetivas, estén diseñados para aliviar o tratar deficiencias, para uso personal y exclusivo de personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, sin perjuicio de lo previsto en el apartado dos.1 de este artículo.

No se incluyen en esta letra otros accesorios, recambios y piezas de repuesto de dichos bienes.

(...)

Dos. Se aplicará el tipo del 4 por ciento a las operaciones siguientes:

Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

(...)

3º Los medicamentos de uso humano, así como las formas galénicas, fórmulas magistrales y preparados oficinales.”

Por último, como consideración general debe tenerse en cuenta que los tipos impositivos del IVA, al establecerse como un porcentaje a aplicar sobre la base imponible de la entrega del bien o del servicio, no pueden recoger criterios de progresividad, en la medida que -tal y como está diseñado el Impuesto- el tipo impositivo se establece en función de la naturaleza del bien o del servicio sin atender a la renta o la riqueza del adquirente.

Madrid, 19 de abril de 2018

